



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

### REPARACION DE TEMPLOS y edificios eclesiásticos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La situación poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho mas cuantiosos. La administracion de justicia, la beneficencia, la instruccion pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vias de comunicacion, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nacion,

aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignacion insuficiente.

Este espíritu de rigorosa economía, impuesto por las circunstancias, no ha dejado de alcanzar tambien á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescripto en el art. 63 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias de reparacion de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes

para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que mas apremie y aplazando para época mas próspera lo que con ménos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organizacion de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas corporaciones, y manteniendo para la ejecucion de las obras de alguna importancia la garantia de la subasta publica, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribucion de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos,

poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrian derecho con arreglo á tarifa, con la cual se obtendrá notable economia en los gastos de la direccion facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparacion solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversion más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata, nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administracion, no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetracion de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese V. M. darle su soberana aprobacion.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Cristóbal Martin de Herrera.*

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Los obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta:

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no esceda de 1,250 pesetas.

Ségundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauración artística que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de

San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1,500 pesetas; á las demás me-

tropolitanas la de 1,250, y á las sufragáneas la de 1,000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra: y si no los hubiese, dos vecinos, nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extension

y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. Siempre que los Prela-

dos, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestión.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado

acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda, las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Sí del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del Proyecto,

informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administracion.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga Real resolucion.

Art. 17. Ínterin se publican formularios completos para la redacion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion, y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten

para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instruccion, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5,000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial.

Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en publica subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse para que se

publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesana de construccion ó reparacion de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instruccion, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobacion, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobacion de la subasta y adjudicacion de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporacion, cuidará de que comiencen los trabajos en el dia estipulado, dando las ódenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el artículo 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la direccion de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construccion, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que corresponda.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas

podrá el Arquitecto—Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán porque las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernati-

vamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto—Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso—administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por la Administración, la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto—Director; si encontrase algún reparo, lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En caso de reconocida urgencia podrán los Arquitectos

diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policia urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario segun el estado del edificio.

Art 30. Los honorarios de los Arquitectos por formacion de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecucion se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignacion del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los

trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya direccion les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con su informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martin de Herrera*.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Instruccion para el cumplimiento del R. D. de 13 de Agosto de 1876 sobre reparacion extraordinaria de Templos y edificios eclesiásticos.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los proyectos de obras.*

Artículo 1.º Los documentos de

que, según el art. 18 del R. D. de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras, se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.º El presupuesto, memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8

por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, dirección facultativa, reconocimientos, visitas de inspección, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del R. D. de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo núm. 1.º*

Art. 5.º En la memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca lo bastante definido en los planos, presupuestos y memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instrucción, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas

del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro nuevo emplazado en lugar distinto, se expresará en la memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edifi-

cio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones transcribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

## CAPITULO II.

### *De la celebracion de las subastas.*

Art. 9.º Las subastas para la construcción y reparación extraordinaria de Templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con veinte dias de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de Templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposición se arreglarán al *modelo número 2.º*

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de Templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados

en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.<sup>a</sup> Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.<sup>a</sup> Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.<sup>a</sup> Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.<sup>a</sup> El presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos

ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de Templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á

otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio con retención del depósito provisional, y quedando sujeto á la responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852: (1) en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato.

(1) Art. 5.º—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el R. D. de 29 de Agosto de 1876, (2) ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte

(2.ª) «MINISTERIO DE HACIENDA.—Real decreto fecha 29 de Agosto, de 1876.

Artículo 1.º El tipo para la admisión de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestión de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos, será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presenten en la forma prevenida en el artículo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo transcurrido un año desde su otorgamiento, haya sufrido una variación de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre elección del Gobierno.»

dias, en la Junta diocesana; el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, prévia reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia, del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

### CAPÍTULO III.

#### *De la ejecucion de las obras por contrata.*

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de

treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Quando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Quando el Gobierno disponga que cesen ó se suspenda por tiempo indefinido las obras, ten-

drá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, previo certificado del arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el arquitecto director ajustada al *Modelo núm. 3.º*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el de

beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por real orden. Exceptúanse las que puede disponer el arquitecto director, conforme al art. 23 del R. D. del 13 Agosto de 1876

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la demora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con quince dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y

proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras el arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del vocal de esta corporación en quien delegue su representación, del arquitecto encargado de la dirección é inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción, y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por si ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acta.

La recepción se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro arquitecto para resolver, oído su dictámen: si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolución se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por administracion, y á su costa, las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, previa su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las obras.

La liquidacion final se formará con sujecion al *modelo número 4.º*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de

la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la ejecucion de obras por administracion.*

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al arquitecto que haya de dirigir los trabajos y nombre pagador

á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al pagador.

Art. 34. El arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *modelo núm. 5.º*, en término de tres dias despues de cobrada, y el arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los pagadores de obras que se ejecutan por administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará docu-

mentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. (3)

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los *modelos desde el núm. 6.º al 12 inclusive.*

Art. 39. Terminadas las obras, el arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los arts. 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por administracion, sirviéndose al efecto del *modelo núm. 13*. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del R. D. de 13 de Agosto de 1876: así éstos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del pagador se justificarán con sujecion á los *modelos números 14, 15, 16 y 17*, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

(3.ª) «El plazo que en dicho artículo se señala, es el improrogable de tres meses.»

### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que

sea la subasta y adjudicadas las obras, los arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si éstas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Mayo de 1877.—Calderon y Collantes. (*Gac. 4 Junio.*)

### MODELO NÚM. 1.

#### RESÚMEN DEL PRESUPUESTO.

Ejecucion material de las obras . . . . .	
Gastos imprevistos (3, 4 ó 5 por 100 segun los casos,) . . . . .	
Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado) . . . . .	<hr/>
<i>Total del presupuesto de contrata.</i> . . . . .	<hr/>

#### PRESUPUESTO GENERAL.

Presupuesto de contrata. . . . .	
Para pago del proyecto, gastos de direccion, visitas é inspeccion (y cuando se hagan las obras por Administracion) premio del pagador. . . . .	
Gastos de la Junta especial (si la hubiere). . . . .	<hr/>
<i>Total general.</i> . . . . .	<hr/>

**MODELO NÚM. 2.**

**ANUNCIO.**

En virtud de lo dispuesto por real orden de de se ha señalado el día del de a la hora de la para la adjudicación en pública subasta de las obras bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de p. setas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de de ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo: debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**MODELO NUM. 3.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA**

**DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

**AÑO ECONÓMICO**

**DE 18 A 18**

*Diócesis de*

*Provincia de*

Construcción ó  
Reparación del

Obras por contrata  
ejecutadas  
en mes de

Contratista D.

**PRESUPUESTOS APROBADOS.**

Primitivo de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_ Principiaron en  
 Adicional de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_ Deberá terminarse en  
 Total. \_\_\_\_\_

Baja en la subasta \_\_\_\_\_  
 D. N. N., arquitecto \_\_\_\_\_  
 Certifico: Que la obra ejecutada por D. \_\_\_\_\_ contra-  
 tista de las de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ mes  
 de \_\_\_\_\_ importa la cantidad que á continuacion se expresa

Presupuesto. — Pesetas.	Cantidad liquida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS.		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificacion.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importa esta certificacion \_\_\_\_\_  
 Aumento del. . . . .  
 Rebaja obtenida en subasta. . . . .  
 Liquidado que se acredita al \_\_\_\_\_  
 contratista. . . . .

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidacion final, ex-  
 pido la presente certificacion de (en letra)  
 en \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_  
 El arquitecto encargado \_\_\_\_\_

**MODELO NÚM. 4.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRA ORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

**AÑO ECONÓMICO  
DE 18 \_\_\_\_\_ A 18 \_\_\_\_\_**

*Diócesis de* \_\_\_\_\_

*Provincia de* \_\_\_\_\_

Construccion ó Obras por contrata  
 Reparacion del adjudicadas en \_\_\_\_\_ de  
 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ á  
 Don \_\_\_\_\_

**DATOS PARA LA LIQUIDACION.**

*Medicion de la obra proyectada y ejecutada, y valoraciones á los precios de presupuesto.*

Presupuesto. — Pesetas.	RESÚMEN.		Parte que al Gobierno corresponde pagar.
	Baja en la subasta.	Cantidad líquida.	
Obra proyectada.			
Obra ejecutada. . . . .			

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (en letra) según los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que al Gobierno corresponde pagar es de (en letra)

de . . . . . de 18

Conforme.  
**EL CONTRATISTA,**

**EL ARQUITECTO ENCARGADO.**

**MODELO NÚM. 5.**

DIÓCESIS DE \_\_\_\_\_

PRESUPUESTO DE 18 \_\_\_\_ A 18 \_\_\_\_

SECCION \_\_\_\_\_  
CAPÍTULO \_\_\_\_\_  
ARTÍCULO \_\_\_\_\_

Cantidad \_\_\_\_\_ pesetas

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. . . . que en de \_\_\_\_\_ he hecho efectivo en la Tesorería de \_\_\_\_\_ el libramiento núm. \_\_\_\_\_ importante expedido con fecha \_\_\_\_\_ con cargo al capítulo y artículo \_\_\_\_\_

lo anotados al margen, cuya suma se destina al pago de las obras de \_\_\_\_\_

Dios guarde á V. . . , muchos años.

de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

**EL PAGADOR DE LAS OBRAS.**

*Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.*

**MODELO NUM. 6.**

Diócesis de \_\_\_\_\_

AÑO ECONÓMICO DE 18 \_\_\_\_\_ Á 18 \_\_\_\_\_

Obras por administracion autorizadas por real orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Cuenta de gastos ocasionados en la \_\_\_\_\_ que rinde el pagador de las mismas

Don \_\_\_\_\_  
Comprende los meses de \_\_\_\_\_

**MODELO NUM. 7.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

AÑO ECONÓMICO  
DE 18 \_\_\_\_\_ Á 18 \_\_\_\_\_

Diócesis de \_\_\_\_\_

Provincia de \_\_\_\_\_

Construccion ó Reparacion del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Obras por administracion autorizadas por real orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Presupuesto \_\_\_\_\_ Ptas.

*Resumen de gastos ocasionados en los meses de*

	<b>IMPORTE.</b>
	—
	<i>Pesetas.</i>
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses. . . .	
<b>TOTAL.</b> . . . . .	

*Libramientos á justificar por cargo á esta relacion.*

<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE DEL PAGADOR.</b>	<b>IMPORTE.</b>
del cobro.		—
		<i>Pesetas.</i>
	<b>TOTAL.</b> . . . . .	

**LIQUIDACION.**

Importa la relacion. . . . .

Existencia para los meses siguientes. . . . .

de de 18

**EL PAGADOR,**

**MODELO NUM. 2 DUPLICADO.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

**AÑO ECONÓMICO  
DE 18 A 18**

*Diócesis de*

*Provincia de*

**Construccion**

**Obras por administracion**



Construccion ó reparacion  
del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Obras por administracion  
ejecutadas en los meses de \_\_\_\_\_

**PRESUPUESTOS APROBADOS.**

Primitivo de	—	de	de 18	Principiaron en
Adicional de	en	de	de 18	Deberán terminar en
	en	de		

D. Certifico que la obra ejecutada por administracion en la \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_  
mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
importa, segun la adjunta valoracion á los precios del presupuesto apro-  
bado, la cantidad que á continuacion se expresa:

PRESUPUESTO. — Pesetas.	IMPORTE DE LAS OBRAS.		
	Ejecutadas en los meses que comprende esta certification.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importe de esta certification. . . . . Pesetas

Y para que conste y pueda servir de abono en la liquidacion final,  
expido la presente certification de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_  
del mes de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

El arquitecto encargado.

**MODELO NUM. 9.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA**  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

**AÑO ECONÓMICO**  
DE 18 \_\_\_\_\_ A 18 \_\_\_\_\_

*Diócesis de* \_\_\_\_\_

*Provincia de* \_\_\_\_\_

Construccion ó \_\_\_\_\_

Obras por administracion





**=195=  
MODELO NUM. 12.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

**AÑO ECONÓMICO  
DE 18      Á 18**

*Diócesis de*

*Provincia de*

Construccion ó reparacion  
del  
de

Obras por administracion  
autorizadas por real orden  
de

*Lista de los jornales invertidos en dichas obras en la semana ó quincena  
que empezó el día      de*

Clases de jornales.	NOMBRES.	JORNALES.		Sumas parciales.		TOTAL.	
		Número.	Precio. — Pesetas.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

**MODELO NUM. 13.**

**JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

**AÑO ECONÓMICO  
DE 18      Á 18**

*Diócesis de*

*Provincia de*

Construccion ó reparacion  
del  
de

Obras por administracion  
autorizadas por  
real orden de





**=198=**  
**MODELO NUM. 16.**

---

JUNTA ESPECIAL DE

*Diócesis de*

El pagador de las referidas obras Don  
ha entregado á esta Junta para  
atender á sus gastos durante la ejecución de di-  
chas obras la cantidad de (en letra)

pesetas. . . . .  
PESETAS. . . . .

---

Recibí la expresada suma de (en letra)  
de de 18

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

**MODELO NUM. 17.**

---

OBRAS DE

EN

*Diócesis de*

Como pagador nombrado por la Junta diocesana pa-  
ra las referidas obras, he percibido y me dató en  
las cuentas correspondientes á los meses de

la suma de (en  
letra) pesetas, señalada como remu-  
neracion del expresado cargo conforme al artículo  
27 del R. D. de 13 de Agosto de 1876.

PESETAS. . . . .

---

Recibí la expresada cantidad de  
de 18

EL PAGADOR.

